Ciudadano Juez de Distrito:

JOAQUIN CHICO, en representacion de la Sagrada Mitra de Leon, en los autos sobre amparo contra la providencia de la Jefatura política de la misma poblacion, que obrando en materias que no son de su incumbencia, exije á la Sagrada Mitra la desocupacion del Colegio y casa Cural, ante vd. como mejor proceda, digo: Que al notificárseme la sentencia en que vd. negó el amparo, contra la espresa prevencion de la ley y contra lo que aconsejan los principios de la jurisprudencia, apelé del fallo para ante el ciudadano Magistrado del Circuito, para que él enmiende los agravios y errores que la sentencia de vd. envuelve; quedó así debidamente interpuesto el recurso y los artículos 5.°, 16, 25 y 30 de la ley sobre amparo contra los abusos de las autoridades, establecen de una manera inequívoca la procedencia de la apelacion en el presente caso.

El orígen del recurso de apelacion es tan antiguo como la existencia de las sociedades; y una institucion que se encuentra recibida en todos los pueblos civilizados y acogida en todas las èpocas de su historia, cuenta en su apoyo grandes y poderosas razones de utilidad y justicia manifiestas.

Las sociedades humanas descansan sobre el cimiento del amor innato que tiene el hombre á la justicia y la necesidad que siente de practicarla; pero como por desgracia son hombres los encargados de dispensar la justicia, están espuestos á los errores, debilidades y pasiones que tiene por miserable patrimonio la humanidad; y sus sentencias

pueden ser injustas por equivocacion de juicio, por ignorancia de entendimiento, ó por dejarse llevar á sabiendas de alguna mala pasion en contra ó á favor de alguna de las partes.

Preciso era, por lo mismo, que la sociedad ofreciera al ofendido un medio eficaz, para reparar las injusticias de que ha sido víctima. Los litigantes encuentran por esto, una garantía preciosa en la facultad que les está concedida de apelar al Juez superior, de la decision de que ellos se creen agraviados.

Por la apelecion, dice la ley 1.ª, tít. 23, part. 3.ª «se desatan los agraviamientos que los jueces hacen á las partes torticeramente ó por non lo entender.»

Ulpiano ha dicho, «Appellandi usus quam sit frequens quamque necessarius, nemo est qui nesciat, quippe vel iniquitatem judicantium vel imperitiam corrigat.»

En el recurso de apelacion que yo he interpuesto, tienen su perfecta aplicacion todas las consideraciones que he indicado, sobre la necesidad y conveniencia de que las sentencias de los jueces inferiores sean revisadas por un Tribunal superior que ofrezca mayores garantías; y cuando los agravios de que se queja el apelante son evidentes, como voy á demostrar que lo son en el presente caso, la apelacion tiene que ser innegable, supuesto que basta la simple creencia del agraviado para que se le otorgue el recurso.

El primer considerando de la sentencia, ó lo que es lo mismo, su primer fundamento, el que estimó el señor juez como la base principal para negar el amparo que se le pidió, fué la confesion, ó mas bien dicho, la declaracion que se hizo en el primer escrito de los autos por el Presbítero D. José Hilario Ibargüengoitia, en nombre de la Sagrada Mitra.

No era legítimo representante de la Mitra el Sr. Ibargüengoitia, no tenia un poder en forma, sino un simple oficio del Ilustrísimo Señor Obispo; el Juzgado no quiso proveer su ocurso porque ese poder no era bastante para representar los derechos de la Sagrada Mitra, y sin embargo, el mismo Juzgado considera despues esa confesion, como el fundamento principal para negar el amparo.

«Puede facer la conocencia, dice la ley 1.ª tít. 13, part. 3.ª, todo home que fuese de edad de veinticinco años, ó su personero á quien fuese otorgado poderio de la facer;» y la ley 2.ª tít. 9, libro 11 de la Novísima Recopilacion dice; que puede hacer la confesion, el procurador con poder especial, bien instruido é informado. Y las disposiciones terminantes de estas leyes, se observan diariamente por todos nuestros Tribunales, encargados del depósito sagrado de la justicia.

El Sr. Gregorio López, al glosar esa ley de Partida, espone con fundamento en las leyes Romanas y en la opinion del célebre jurisconsulto Baldo; que la confesion que haga el procurador, si no tiene mas

que poderes generales, no causará perjuicio al principal; y que tampoco lo perjudicará cuando haya confesado espontáneamente y sin ser compelido, porque en este caso la confesion equivale á una donacion, la que no se entiende comprendida en las facultades del mandato.

La confesion del padre Ibargüengoitia fué hecha sin tener poder, ni especial ni general, y la hizo además espontáneamente; luego no tiene fuerza alguna legal.

Farinacio en el tom. 3.º de su Práctica Criminal, Question 81 núm. 60, enseña; que para que la confesion judicial haga prueba, debe ser hecha por la parte y no por su procurador: en el núm. 61, espone; que el procurador necesita poder especial, para poder confesar, y que su confesion dañe al poderdante; y en el núm. 66, dice; que esto no solamente procede en las causas criminales, sino tambien en las civiles.

No basta el mandato general para confesar, enseña Hondad, sino que se necesita especial y PARA CONFESAR DETERMINADA COSA. Concilio 66 núm. 22 y siguientes.

Segun estas sábias y filosóficas doctrinas, las declaraciones hechas por el padre Ibargüengoitia en el escrito con que se promovieron estos autos, no tienen en sí fuerza alguna legal, ni pueden perjudicar á la persona en cuyo nombre las hizo; y no solamente por la falta absoluta de una facultad especial para hacerlas; sino además, porque las hizo espontáneamente, y porque no las hizo bajo la protesta legal y sentado el juez pro Tribunali, sino en un simple escrito presentado al escribano no estando presente el juez. Así lo dice Farinacio en la Question citada números 44, 45, 49 y siguientes.

No pudieron desconocerse del todo los vicios de que adolecia la confesion del padre Ibargüengoitia, y como para subsanarlos se dijo en la sentencia, que el apoderado de la Sagrada Mitra, él que ya tuvo un poder bastante para representarla en el juicio de amparo, hizo suyas las declaraciones consignadas en el escrito del Sr. Ibargüengoitia, al decir en su escrito, que ratificaba aquel y lo hacia suyo.

Pero tampoco era esto bastante para dar la fuerza de prueba perfecta á una confesion tan viciosa, y si se hubiera tomado el trabajo de abrir los libros que tratan la materia estensamente, no se habria querido hallar el remedio en una confesion ó declaracion implícita.

Yo, como apoderado de la Sagrada Mitra, me presenté en este juicio de amparo exhibiendo el poder, y sin conocer el escrito presentado por el padre Ibargüengoitia, sino sabiendo únicamente que en él se habia solicitado el amparo; insistiendo en la misma solicitud y solamente bajo ese aspecto, fué como dije que hacia mio dicho escrito.

La confesion implícita que semejante declaracion contiene, no envuelve la fuerza legal de una confesion judicial hecha en la forma debida; porque ésta debe ser clara, cierta, espresa y esplícita; y no bas-

ta cuando es dudosa, incierta, tácita, ó implícita, segun la opinion de Farinacio en la Question 81 núm. 32.

Hondad dice en el Concilio 108, núm. 46; que la confesion debe ser nítida, clara, cierta é invulnerable.

Adolece además mi ratificacion de los mismos vicios que la confesion del padre Ibargüengoitia; porque como ésta, fué hecha aquella sin facultad especial en el poder, sin estar presente el juez, sin que mediara juramento ó protesta, y sin ser apremiado, sino espontáneamente, vicios todos, que segun las doctrinas citadas, nulifican la fuerza de la confesion.

Nada significó, pues, á la luz de los principios de la ciencia, el que yo hubiera dicho que hacia mio el escrito del padre Ibargüengoitia; y si esos principios hubieran servido de fundamento á la sentencia y no los simples raciocinios del buen sentido, que en materias científicas suele no aconsejar lo bastante, no se habria estimado como la base cardinal de la sentencia el contenido de mi primer escrito.

Hay mas todavía; tan luego como conocí el escrito del padre Ibargüengoitia por la primera notificacion que se me hizo, dije á fojas 18; que en el edificio de «que se queria despojar al Obispado y al cual se refiere el recurso de amparo, están las oficinas parroquiales que son anexas á la casa Cural, y que aunque á la vez se encuentra en ella un Colegio, no por esto ha dejado de ser casa Cural ú oficinas parroquiales; y está, por lo mismo, espresamente comprendido en el art. 100 de la ley ó reglamento de 5 de Febrero de 1861.»

Si la confesion del padre Ibargüengoitia, hubiera sido tal cual la quiere suponer la sentencia; si tuviera fuerza legal, no obstante los vicios de que adolece y he demostrado; si el haber dicho yo que hacia mio el escrito del mismo padre, que contiene su confesion, equivaliera á una formal confesion y no se resintiera de los defectos legales que tambien he demostrado, ambas confesiones se habrian nulificado con la aclaracion que hice en la respuesta que acabo de trascribir literalmente; porque la revocacion de una confesion en que ha habido error, hecha incontinenti, nulifica del todo su fuerza.

«La confesion, ya sea espontánea, ya obtenida por la fuerza, cuando es errónea puede revocarse por el confitente, y una vez revocada no daña al que confiesa. Et hanc comclutionem verissima et communiter Doctoribus receptam affirmare possum.» Farinacio, Question 81 cap. 9.° núm. 315 del tom. 3.° de su Práctica Criminal.

«Y si la confesion puede revocarse, continúa diciendo el mismo autor, en el núm. 317, con mas razon debe aclararse, interpretarse, ó escusarse por el confitente, aun despues de algun tiempo; y todo esto puede hacerse aun cuando haya mediado juramento y la confesion haya sido aceptada por la parte y por el juez; porque la causa eficiente de la confesion es el consentimiento, y donde hay error falta el consentimiento y se entiende que falta la confesion, segun enseña Baldo comentando la ley 1.ª del Código, núm. 49 DE CONFESIONE.

La confesion puede revocarse no solo por el mismo que confiesa, sino tambien por otro y especialmente por la parte, aun contra la voluntad del confitente. Y fundado en esto que enseña Farinacio en el núm. 329, he podido no solo esplicar la confesion del padre Ibargüengoitia, suponiéndole algun valor, sino aun revocarla.

Baldo, en la ley final del Código, versículo ex quibus núm. 2 al fin, enseña; que bastan simples conjeturas ó indicios, para probar el error de la confesion.

Farinacio dice en el núm. 348: «cuando el que confiesa por error revoca su confesion incontinenti, no necesita probar su error.»

La aclaracion que yo hice á la implícita confesion que contenia mi primer escrito, al decir que hacia mio el del padre Ibargüengoitia, la he hecho incontinenti, inmediatamente que conocí ese escrito, y no he necesitado por lo mismo, probar el error que contenia; pero á mayor abundamiento probé en el término probatorio con la claridad de la evidencia, que son ciertos los hechos que consigné en mi aclaracion.

Despues de oir todas estas doctrinas ¿se insistirá todavía y de buena fé, en que la declaracion hecha por el padre Ibargüengoitia en su escrito á fojas 4, y el haber dicho yo en mi escrito á fojas 17, que hacia mio el primero, puede servir de principal fundamento, para negar el amparo que ha pedido la Sagrada Mitra de Leon?

Si hubiera precedido á la sentencia en que se negó ese amparo el esmerado estudio que debió preceder á una resolucion tan importante; si se hubieran registrado esos libros que yo he citado y otros muchos que tratan PRO FAMOTIORI la materia, que jamás se registran estèrilmente, no se habria asentado como el primer fundamento para negar el amparo, la confesion del que no era apoderado, la aceptacion de ella hecha por el apoderado sin conocerla, y despues de haberla aclarado inmediatamente que la conoció.

Veamos qué fué lo que dijo el padre Ibargüengoitia en su escrito, suponiendo por un momento que tuviera toda la fuerza de una confesion judicial, para inferir de aquí, que ni aun así pudo fundarse en ese escrito y en su aceptacion por mi parte, la negacion del amparo.

Dice ese escrito, que desde el año de 1576 que se fundó la ciudad de Leon, se concedió una cuadra en la plaza principal, para que se edificase la Parroquia y su casa Cural y DEMAS OFICINAS PARROQUIALES; y que desde esa fecha hasta el año de 1846 estuvo allí constantemente la habitacion de los Señores Curas; pero que desde ese año el Señor Cura prescindió de su comodidad y estableció en la casa Cural el Colegio Seminario que hasta hoy existe.

El admitir uno en su casa un Colegio, prescindiendo de su comodidad, no quiere decir que abandone su casa, sino que reduce su comodi-

dad; y aun cuando los Señores Curas hubieran mudado de habitacion, mientras no quitaran de aquel edificio la sacristía, antesacristía, archivo y todas las oficinas del Curato, cosa que no ha dicho en su escrito el padre Ibargüengoitia, el curato ó casa Cural quedaba siempre en el mismo edificio y éste destinado á su principal objeto.

Tambien dijo en su escrito el padre; que durante la intervencion francesa, convirtieron los franceses el Colegio y casa Cural en cuartel, ocupándolo por la fuerza; pero que tan luego como desocuparon el edificio los franceses, la Mitra volvió á ocuparlo, fundada en que los COLEGIOS Y CASAS CURALES estaban esceptuados de la desamortizacion y en que habia cesado la fuerza que la habia despojado; y ha estado en quieta y pacífica posesion de ese mismo edificio, en que habia Colegio á la vez que oficinas parroquiales ó del Curato, desde que acabó en Leon la intervencion francesa hasta hoy, esto es, por mas de dos años, en la última época.

No es cierto, pues, que el padre Ibargüengoitia haya dicho que el edificio estuvo destinado esclusivamente para Colegio; sino que por el contrario, habló de Colegio y de casa Cural á la vez, de habitacion de los Señores Curas y DEMAS OFICINAS DEL CURATO.

En el tercero y cuarto párrafos de su escrito determinó el padre Ibargüengoitia, de una manera muy clara y esacta, los dos fundamentos en que se ha basado la solicitud de amparo: dijo que el Juzgado de Distrito debia impedir que el Jefe político de Leon infringiera las leyes, disponiendo sobre un punto muy ajeno de sus facultades, ó que NO ERA DE SU INCUMBENCIA; y atacando una propiedad y una POSESION que las leyes garantizan. Y citó como fundamentos legales los artículos 28 y 29 de la ley de amparo, de fecha 30 de Noviembre de 1861, los artículos 2.° y 4.° de la misma ley y los artículos 101 y 102 de la Constitucion federal; preceptos legales todos que favorecen por completo la presente solicitud de amparo, y que para haberla desatendido, ha sido preciso que el Juzgado de Distrito fallara contra la ley espresa, esto es, que su sentencia adolezca del vicio mayor que pudiera tener.

Despues de analizado así el escrito del padre Ibargüengoitia, debemos concluir; que no es cierto que contenga las confesiones que la sentencia le atribuye, confesiones que nunca tendrian fuerza legal para haber servido de base á la misma sentencia; y que al decir el representante de la Sagrada Mitra, en el escrito de fojas 17, que hacia suyo aquel escrito, tampoco hizo confesion alguna que le perjudicara, ni que fuera contraria á la posesion inmemorial, en que siempre ha estado, del edificio de que hoy se pretende despojarla.

Si fuese cierto que el Gobierno tenia ocupado ese edificio cuando los franceses ocuparon á Leon, no habrian tenido necesidad de ocuparlo por la fuerza, porque ocuparon sin ella todo lo que poseia ó mandaba el Gobierno; luego al usar el padre Ibargüengoitia de esas frases, dijo

bien claramente, que antes de ese hecho atentatorio, la Sagrada Mitra estaba en quieta y pacífica posesion del edificio mencionado.

Podemos ya sentar como una consecuencia lógica y necesaria de los antecedentes esplicados; que el primer considerando de la sentencia, ó su fundamento principal, no es esacto, ni tiene la menor fuerza legal.

En el segundo considerando dice la sentencia; que con el testimonio uniforme de siete testigos, probó la Sagrada Mitra, por medio de la informacion ad perpetuam, que se registra de fojas 10 á fojas 16; 1.° Que lo que era conocido como Curato ó casa Cural y habitacion de los señores Curas que han sido de la ciudad de Leon, es lo que hoy se conoce por Colegio Seminario: 2.° Que ese mismo edificio, que desde tiempo inmemorial ha sido reconocido como Curato, era ocupado ó habitado por los señores Curas antecesores al Señor Cura Aguado; y 3.° que el referido Señor Cura Aguado fué quien formó el Colegio en el local del Curato, cuyo Colegio subsistió hasta el año de 1860.

No están fielmente copiadas en esa parte de la sentencia las preguntas hechas á los testigos y que ellos absolvieron de conformidad, especialmente la pregunta cuarta, que es la relativa al tercer punto que refiere dicha sentencia; porque en éste se truncó la pregunta y el sentido de ella, como si intencionalmente se hubiera querido hacer que la prueba fuera diversa en esa parte.

La primera pregunta, despues de sus generales, que se les hizo en Leon á los testigos en esa informacien, fué ésta literalmente: «Digan si han conocido como Curato ó casa Cural y habitacion de los Señores Curas que han sido de esta ciudad, CON TODAS LAS OFICINAS DE LA PARROQUIA, á lo que HOY se conoce por Colegio Seminario.»

Nada dijo la sentencia en cuanto á las oficinas parroquiales; porque necesitando deducir de estas pruebas, que porque los Señores Curas dejaron de vivir alguna vez en el edificio y pusieron en él un Colegio, ya no era Curato sino únicamente Colegio; si se hablaba de que tambien habia en el mismo edificio dichas oficinas, que son las que esencialmente forman el Curato, y no la habitacion ó casa vivienda de los Señores Curas, resultaba que siempre habia Curato aunque no viviera allí el Cura, á la vez que Colegio, y que la existencia de éste era un verdadero accidente, que no se oponia á la existencia de las oficinas parroquiales, que era el objeto cardinal del edificio.

La segunda pregunta fué á la letra la siguiente: «Digan desde cuando conocieron ese edificio como Curato, y si de tiempo inmemorial ha sido reconocido por tal y lo ocupaban todos los Señores Curas precedentes al Señor Cura D. Ignacio Aguado; manteniéndose allí las oficinas curales de que habla la pregunta anterior.

Tambien en esta pregunta, lo mismo que en la anterior, se suprimió en la sentencia, por igual razon, la última parte, en que se dijo; que las